

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas con diez minutos, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, del Acuerdo CG142/2024 denominado *“POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA TOHONO O’OTHAM, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”* aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





## ACUERDO CG142/2024

**POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA TOHONO O'OTHAM, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.**

**HERMOSILLO, SONORA, A VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

### GLOSARIO

CEDIS	Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha quince de julio de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal *Electoral* del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el expediente número SUP-REC-395/2019, en la cual se señaló que la comunidad Tohono O'odham en dos mil diecinueve crearon un Consejo Supremo, el cual está integrado por las autoridades tradicionales también llamados gobernadores de cada uno de los asentamientos dentro del estado de Sonora quienes están investidos por la facultad para la toma de decisiones y para formar parte del Consejo Supremo O'odham.

resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas”.

IX. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, solicitó a la CEDIS para que dentro del plazo establecido en la normatividad, se informe lo estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, para estar en posibilidades de iniciar con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el estado.

X. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el oficio número CEDIS/2024/0064 suscrito por el Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la CEDIS, mediante el cual en respuesta al oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 antes señalado, proporciona la información relativa a:

- a) Origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado.
- b) Territorio que comprenden las etnias locales en los municipios del estado.
- c) Forma de gobierno de las etnias locales en los municipios del estado.
- d) Procedimientos de elección de los representantes de las etnias locales en los municipios del estado.
- e) Nombre de las autoridades de las etnias locales en los municipios del estado, registradas o reconocidas por la CEDIS.

Lo anterior, para efectos de desahogar el procedimiento establecido en el artículo 173 de la LIPEES, para la designación de regidurías étnicas en los municipios donde se encuentran asentadas las etnias en el estado de Sonora, para la integración de los ayuntamientos en dichos municipios, para el periodo 2024-2027.

XI. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0366/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu y dirigido al C. Gerardo Pasos Valdez, Gobernador Tradicional de la etnia Tohono O'otham, con cabecera en Puerto Peñasco, del municipio de Puerto Peñasco, Sonora, se le requirió para que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción II, del artículo 173 de la LIPEES, así como en términos del Acuerdo CG95/2023, designe de conformidad con sus usos y costumbres, a personas del género femenino como regidurías propietaria y suplente étnicas, respectivamente, para el ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, lugar en el que se encuentra asentada la etnia que representa. En el referido oficio, se estableció que dicho nombramiento deberá comunicarlo al Instituto Estatal Electoral por escrito y en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de su notificación.

- XVII.** Mediante acuerdo de trámite de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito referido en el antecedente XVI y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.
- XVIII.** Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Ramón Antonio Marcial Velazco, quien se ostenta como Gobernador General del Consejo Tradicional del Territorio Pápago-Tohono O'odham en Sonora, México, mediante el cual se designa como regidor étnico propietario al ciudadano Ramón Antonio Marcial Velasco y a la ciudadana Zoraya María Guardado Salgado, como regidora étnica suplente, en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora.
- XIX.** Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 *"Por el que se adiciona el Capítulo V y el artículo 22 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- XX.** Con fechas diecinueve, veintidós y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, suscribió los Convenios de Colaboración con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, respectivamente, referidos en el antecedente XIV.
- XXI.** Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Manuel Eribes Rodríguez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la etnia Tohono O'otham en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, mediante el cual designa a las ciudadanas María Teresa Valdez Rodríguez y Elizabeth Murrieta Rodríguez, como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora.
- XXII.** Con fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1062/2024, IEEyPC/PRESI-1063/2024, IEEyPC/PRESI-1064/2024 e IEEyPC/PRESI-1065/2024, remitió al Lic. Gustavo Rómulo Salas Chávez, Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, al Dr. Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente del Tribunal

persona deudora alimentario morosa de las personas que se enlistan en el oficio remitido por este Instituto Estatal Electoral.

**XXVIII.** Con fechas diecinueve y veinte de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escritos suscritos por el ciudadano Gerardo Pasos Valdez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de Puerto Peñasco e integrante del Consejo Supremo de los Tohono O'otham en México, mediante los cuales presenta la corrección del apellido de la ciudadana que ocupará el cargo de regidora étnica suplente.

## CONSIDERANDO

### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente propuestas por la etnia Tohono O'otham, para integrar el H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones XV y XVI, 114, 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX y 173 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia ley.

7. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
8. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, ejercer las demás funciones que determine esa Ley y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Local, con relación a las etnias de la entidad, lo siguiente:

“...

*El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:*

...

*B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

*C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.*

...

*G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.”*

*Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia”.*

13. Que el artículo 26 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

*“Para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado.”*

14. Que el artículo 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

*“La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia.”*

15. Que el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, señala que:

*“Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora.”*

16. Que el artículo 15 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, establece que en los términos de la Constitución Local y demás ordenamientos relativos aplicables, los pueblos indígenas asentados en el Estado, tienen derecho a la libre determinación de sus distintas formas de organización social, económica, política y cultural.

17. Que el artículo 77, fracciones I y X de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, estipula que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano. Asimismo, la Comisión tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora, para lo que tendrá las siguientes funciones:

21. Que el artículo 110, fracciones I, III y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
22. Que el artículo 111, fracciones XV y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
23. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
24. Que el artículo 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, resolver sobre las propuestas a regidurías étnicas y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen dicha Ley y demás disposiciones aplicables.
25. Que el artículo 172, párrafo segundo de la LIPEES, señala que:

“ ...

*Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo*

VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.”

27. Que el artículo 174 de la LIPEES, señala que el día 16 de septiembre del año de la elección, las personas ciudadanas que hubieren sido electas para integrar un ayuntamiento rendirán la protesta de ley ante el ayuntamiento saliente.

28. Que el artículo 9, fracciones XIV y XXIV del Reglamento Interior, establecen que es facultad del Consejo General declarar el inicio y conclusión de los procesos electorales; así como también que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

### **Razones y motivos que justifican la determinación**

29. Que en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG95/2023 “Por el que se aprueba el dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos referente al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas del estado de Sonora en el proceso electoral local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas”.

En el referido Acuerdo CG95/2023 se determinó que el mecanismo y/o procedimiento para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas del estado de Sonora para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, será a través de la alternancia de género para garantizar la paridad en las regidurías étnicas.

E) Nombre de las autoridades de las etnias locales en los municipios del estado, registradas o reconocidas por la CEDIS.

Lo anterior, para efectos de desahogar el procedimiento establecido en el artículo 173 de la LIPEES, para la designación de regidurías étnicas en los municipios donde se encuentran asentadas las etnias en el estado de Sonora, para la integración de los ayuntamientos en dichos municipios, para el periodo 2024-2027.

En el caso particular, la CEDIS mediante el oficio referido, reconoció a las autoridades tradicionales de la etnia Tohono O'otham, en los términos siguientes:

“...

**V. NOMBRE DE LAS AUTORIDADES DE LAS ETNIAS LOCALES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, REGISTRADAS O RECONOCIDAS POR ESTA COMISIÓN.**

*No obstante que el marco normativo que da vida a esta Comisión no le faculta para reconocer Autoridades Tradicionales, pues el reconocimiento se otorga por los mismos integrantes de un Pueblo Indígena, el Organismo cuenta con información sobre aquellas personas que ostentan un cargo tradicional, en cada uno de los pueblos y comunidades.*

*Es importante señalar, que la dinámica cambiante de las relaciones humanas y formas de organizarse hacia el interior de los pueblos y comunidades indígenas, además, la posibilidad de acceder a los proyectos, programas, estrategias y acciones que implementan los tres órdenes de Gobierno a favor de los pueblos indígenas, entre otros y de manera reciente “Planes de Justicia indígenas”, provoca que la ciudadanía se promuevan como representantes tradicionales de un mismo pueblo o comunidad indígena, lo que implica, que se identifiquen “Representantes por Linaje”, “Representantes elegidos por Asamblea” o “Representantes que se han Autonombrado”, a los que este Organismo, atiende en sus demandas y aspiraciones, a través de sus programas institucionales: la ciudadanía que integran las Autoridades Tradicionales y Gobernadoras o Gobernadores, según obra en archivos de esta Comisión, sin omitir, que, en diversas reuniones sostenidas con integrantes, éstas gozan del reconocimiento de la comunidad derivado del trabajo que han venido desempeñando como representantes:*

...

**Pueblo Tohono O'otham (Pápago)**

Handwritten marks on the right margin, including a vertical line, a checkmark, and several scribbles.

En el oficio número CEDIS/2024/0064 de la CEDIS de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se señala al C. Gerardo Pasos Valdez, como autoridad de la etnia Tohono O'otham, por lo que, la propuesta presentada está realizada por la autoridad tradicional reconocida por la propia CEDIS.

Dicho escrito se tuvo por recibido mediante acuerdo de trámite de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.

El artículo 173, fracción III de la LIPEES, establece que en caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente y que una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo; lo cual no es el caso, por lo que, procede la aprobación de la propuesta única realizada por la autoridad tradicional de la etnia Tohono O'otham, para los cargos de regidurías propietaria y suplente étnicas, en el ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora. De igual forma, se advierte que no existe impedimento alguno para realizar y aprobar la presente designación durante el mes de abril del presente año.

Es importante precisar que, en términos de lo establecido en el artículo 16, fracción I de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, respecto a la homogeneidad en las fórmulas, se determinó que si en la fórmula de regiduría étnica **se designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá de ser del mismo género**, y si se designa como propietario a un hombre, la persona suplente podrá ser una mujer, por lo que, la fórmula designada para el ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, cumple con lo dispuesto en el referido artículo 16, fracción I de los Lineamientos citados.

De igual forma, se tiene que la fórmula de ciudadanas propuestas por la etnia referida cumple con el género requerido mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0366/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, y determinado en el Acuerdo CG95/2023 de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés.

M  
N  
P  
G  
el  
X

Al respecto, con fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número TEE-SEC-137/2024 suscrito por el Lic. Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual informa que una vez analizados los archivos de dicho Tribunal, no se encontró registro alguno de las personas enlistadas en el formato enviado por este Instituto Estatal Electoral.

De igual manera, con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número DGSP/3164/2024 suscrito por la Q.B.P. Aurora Patricia Orduña Pastrana, Directora General de Servicios Periciales de la Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual remite la información solicitada por este Instituto Estatal Electoral en el oficio número IEEyPC/PRESI-1062/2024.

Asimismo, con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número 979/2024 suscrito por el Lic. Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mediante el cual informa que no se encontró registro de resolución firme en la que se hubiese impuesto sanción relacionada con los supuestos del formato de requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género, en atención a la fracción IV, del artículo 132 de la Constitución Local.

Por su parte, con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número 04/DAE/04/1421/2024 suscrito por la C. Marian Martínez Rodríguez, Directora General del Registro Civil en el Estado de Sonora, mediante el cual informa que de la búsqueda realizada en sus bases de datos se advierte que no se localizó registro de persona deudora alimentario morosa de las personas que se enlistan en el oficio remitido por este Instituto Estatal Electoral.

De los referidos oficios de respuestas emitidos por las autoridades antes señaladas, se advierte que las personas designadas por el ciudadano Gerardo Pasos Valdez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de Puerto Peñasco e integrante del Consejo Supremo de los Tohono O'otham en México, a los cargos de regidurías étnicas propietaria y suplente, en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, no se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 132, fracción IV de la Constitución Local.

32. Por otra parte, se tiene que en fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 *"Por el que se adiciona el Capítulo V y el artículo 22 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.

Gobernador General del Consejo Tradicional del Territorio Pápago-Tohono O'odham en Sonora, México, mediante el cual se designa como regidor étnico propietario al ciudadano Ramón Antonio Marcial Velasco y a la ciudadana Zoraya María Guardado Salgado, como regidora étnica suplente, en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

Por su parte, con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Manuel Eribes Rodríguez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la etnia Tohono O'otham en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, mediante el cual designa a las ciudadanas María Teresa Valdez Rodríguez y Elizabeth Murrieta Rodríguez, como regidoras étnicas propietaria a la y suplente, respectivamente, en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

En dichos términos, en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por la ciudadana Zoraya María Guardado Salgado, quien se ostenta como Gobernadora del Consejo Tradicional Territorio Pápago-Tohono O'odham, Sonora, mediante el cual se designa como regidora étnica propietaria a la ciudadana Zoraya María Guardado Salgado y a la ciudadana Yesenia García León, como regidora étnica suplente, en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

Que de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-REC-395/2019 de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, la comunidad Tohono O'odham en dos mil diecinueve creó un Consejo Supremo, el cual está integrado por las autoridades tradicionales también llamados gobernadores de cada uno de los asentamientos dentro del estado de Sonora quienes están investidos por la facultad para la toma de decisiones y para formar parte del Consejo Supremo O'odham.

De igual forma, con fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el expediente número SUP-REC-1738/2021, en la cual se señaló que ante la multiplicidad de propuestas de regidurías étnicas y en caso de existir alguna duda por parte de las autoridades electorales, es al Consejo Supremo de los Tohono O'odham, al que debe preguntársele, ya que ellos son quienes deben llevar un control de cuando una autoridad termina su encargo, ya sea por fallecimiento o alguna otra razón.

En virtud de lo anterior, en el oficio número CEDIS/2024/0064 de la CEDIS de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se señala que en estricto apego a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-395/2019 y a lo resuelto por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora,

IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 1, 22, párrafos tercero y cuarto y 132 de la Constitución Local; 25, 26 y 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14, 15 y 77, fracciones I y X de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones XV y XVI, 114, 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX, 172, párrafo segundo y 173 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** - Se aprueba la designación de las ciudadanas Kenia Lizbeth Pasos González y Miriam Guillermina Vega Almada, como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, propuestas por la etnia Tohono O'otham, para integrar el H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

**SEGUNDO.** - Las constancias de designación correspondientes a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente, que se tienen por designadas por las autoridades indígenas conforme a lo aprobado en el presente Acuerdo, deberán emitirse por parte del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y otorgarse quince (15) días después de la Jornada Electoral, en términos del artículo 173, fracción V de la LIPEES.

Una vez entregadas las constancias de designación, se deberá notificar el presente Acuerdo al H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, para efectos de que las personas designadas rindan la protesta constitucional y asuman el cargo respectivo, en los términos señalados por el artículo 174 de la LIPEES.

Asimismo, se acuerda requerir al H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, para que, en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se rinda la protesta constitucional, notifiquen a este Instituto Estatal Electoral del cumplimiento que se dé al presente Acuerdo; lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** - Se declaran improcedentes la peticiones de los ciudadanos Francisco Valenzuela Romero, Rafael García Valencia, Ramón Antonio Marcial Velazco, Manuel Eribes Rodríguez y la ciudadana Zoraya María Guardado Salgado, quienes se ostentan como Gobernador Tradicional del Pueblo Tohono O'odham en el municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, Gobernador Tradicional Tohono O'otham, Gobernador General del Consejo Tradicional del Territorio Pápago-Tohono O'odham en Sonora,

notifique personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Gerardo Pasos Valdez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de Puerto Peñasco e integrante del Consejo Supremo de los Tohono O'otham en México, para los efectos a que haya lugar.

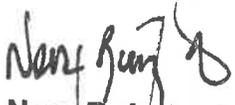
**OCTAVO.** - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**NOVENO.** -Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

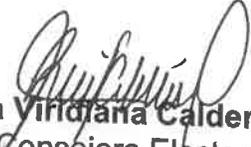
**DÉCIMO.**- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro, con la propuesta de modificación realizada por el Consejero Presidente, Mtro. Nery Ruiz Arvizu, consistente en corregir en el antecedente 30 el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, toda vez que hacía referencia al municipio de Hermosillo, Sonora.

Este acuerdo se aprobó ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.-  
**Conste.-**

  
**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Consejero Presidente

  
**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral

  
**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El oficial notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las diez horas con diez minutos del día veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, se publicó por estrados la presente cédula de notificación, del Acuerdo CG142/2024 denominado *“POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA TOHONO O’OTHAM, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, por lo que a las diez horas con once minutos del día veintisiete de abril de dos mil veinticuatro se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de los dispuestos por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

